Exp. 069-2022-ELAB-01523
Rc. Credigás Nativa, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0914

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Credigás Nativa, [redacted]., entidad comercial constituida organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Mella, núm. 526, kilómetro 7 ½, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, hace elección de [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Crédigas Nativa, S.R.L., y el señor [redacted], a través de su representante legal Licda. Heilin [redacted] en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00008. de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Circunscripción de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Crédigas Nativa. S.R.L., y al imputado [redacted], al pago de las cosías del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2023-SSEN-00008, de fecha 20 de abril de 2023, declaró a la parte imputada la razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 204 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo; en consecuencia, lo condenó a la pena del pago una multa de seis (6) salarios mínimos por un valor de veintiún mil pesos dominicanos (RD$21,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00967, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para el 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Heilin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Credigás Nativa, [redacted]., y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00174, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la suprema Corte, tenga a bien a acoger el presente recurso de casación casando la sentencia recurrida y declarando la absolución de la parte imputada. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación por Credigás Nativa, [redacted]., y [redacted], toda vez que, la Corte a qua cumplió con el deber de motivación de las decisiones judiciales al exponer de manera suficiente coherente y razonada, los fundamentos que sustentan su fallo valorando adecuadamente la decisión impugnada conforme al marco normativo aplicable sin incurrir en vulneración del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Sentencia recurrida viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida, es manifiestamente infundada, viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva toda vez que confirmó la sentencia de primer grado valorando en contra de la parte imputada pruebas ilegales, violó la tutela judicial efectiva al no hacer un estudio y valoración minuciosa de los medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación. Con respecto al debido proceso la Corte a qua no valoró que las pruebas presentadas en el juicio en primer grado son ilegales, en virtud de que el acta de infracción fue admitida sin escuchar al inspector actuante. La Corte a qua no valoró, ni motivó las razones por las cuales rechazó los motivos expuestos en el recurso de apelación el cual versaba sobre los aspectos siguientes: primero falta de motivación en la sentencia; segunda violación a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; tercera violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], estableció lo siguiente:

> *El recurrente como primer motivo de su recurso de apelación plantea: Falta de motivación de la sentencia, fundamentando en síntesis lo siguiente: "[…]". Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a la prueba documental incorporada al juicio, consistente en acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre del año 2021, instrumentado por la Lcda. María del Carmen. quien se apersonó a las instalaciones de la razón social Credigas Nativa, S.R.L., representada por el imputado [redacted], y una vez allí le advirtió sobre la violación de las disposiciones del artículo 204 de la Ley 16-92, por falta de pago de horas nocturnas de algunos de los empleados que habla cancelado previamente; y que el imputado se negó a firmar dicha acta, bajo la premisa: "No existiendo las condiciones adecuadas para hacerlo en la empresa", entendiendo el tribunal a-quo que al valorar esta prueba documental era suficiente para formar convicción sobre los hechos imputados ocasionados por el imputado [redacted] y la razón social Crédigas Nativa, S.R.L., expresándolo de manera clara y razonada en su decisión, siendo adecuadamente ponderada y de la misma forma ajustada a la calificación jurídica que se corresponde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente. La motivación de una sentencia no exige una multiplicidad de medios probatorios, sino una valoración razonada y conforme a derecho de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en una prueba documental que fue debidamente incorporada al juicio conforme a las reglas del debido proceso, y cuya autenticidad y pertinencias no fueron desvirtuadas por la defensa. 8. La jurisprudencia dominicana ha establecido de forma reiterada que la motivación de una sentencia no depende de la cantidad de pruebas producidas, sino de la suficiencia y legalidad de las pruebas valoradas, así como de la coherencia del razonamiento judicial. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 137 del 30 de septiembre de 2021. sostuvo que: "[…]". Por tanto, al haber el Tribunal a quo expuesto de forma clara y razonada las razones por las cuales otorgó valor probatorio a la documentación presentada, y al no haberse demostrado arbitrariedad en dicha valoración, este motivo de recurso debe ser rechazado. El recurrente como segundo motivo de su recurso de apelación plantea violación a la resolución núm. 869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando, en síntesis, lo siguiente: En el presente proceso el ministerio público no presentó como pruebas el testimonio de la inspectora de trabajo [redacted], para que autenticara el acta de infracción única prueba presentada en juicio así un caso nulo donde se valoró esta única acta de manera ilegal. Que en cuanto al medio de apelación mediante el cual el imputado recurrente alega la supuesta violación a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, por la no presentación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio del testimonio de la inspectora de trabajo que levantó el acta de infracción, esta Corte observa que dicho argumento no fue planteado ni debatido en el juicio de fondo, por lo que se trata de una cuestión nueva introducida por primera vez en sede recursiva. Que, además, la validez del acta de infracción no está condicionada a la comparecencia del inspector actuante, salvo que se haya impugnado formalmente su contenido o autenticidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, máxime, cuando nuestra jurisprudencia ha establecido: "La incorporación de documentos públicos al proceso penal no requiere necesariamente la comparecencia del funcionario que los elaboró, salvo que se cuestione su autenticidad o contenido", es por ello que este medio de apelación debe ser rechazado por improcedente y carente de fundamento jurídico. El recurrente como tercer motivo de su recurso de apelación plantea Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso, fundamentando, en síntesis, lo siguiente: "[…]". En cuanto a este último medio, el imputado recurrente alega la supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que la sentencia recurrida incorporó pruebas documentales sin la comparecencia de la testigo idónea, y que carece de la debida motivación, contrario a esto, la Corte constata que la prueba documental valorada por el tribunal a-quo consistente en el acta de infracción núm. 18056, de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentada por una funcionaria competente del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de sus funciones legales, y que no fue impugnada ni objetada por la defensa durante el juicio de fondo. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 439 del Código de Trabajo, los documentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *levantados por inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, y que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la incorporación de documentos públicos no requiere la comparecencia del funcionario actuante. salvo que se cuestione formalmente su autenticidad o contenido, lo cual no ocurrió en el presente proceso. Además, hemos advertido que el tribunal de primera instancia motivó debidamente su decisión, valorando la referida prueba documental, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que no se verifica vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, en ese sentido, este medio de apelación debe ser rechazado por infundado, al no evidenciarse violación a los principios constitucionales ni a la normativa procesal invocada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la recurrente razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], establece en su único medio de impugnación que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que según su criterio los jueces de la Corte *a qua*, valorando en contra de la parte imputada pruebas ilegales en virtud de que el acta de infracción fue admitida sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuchar el testimonio del inspector actuante, violó la tutela judicial efectiva al no hacer un estudio y valoración minuciosa de los medios expuestos, por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que su decisión es carente de motivación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Que ante la queja del recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia,* establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a la prueba documental incorporada al juicio,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentado por la Lcda. María del Carmen, quien se apersonó a las instalaciones de la razón social Credigas Nativa, [redacted]., representada por el imputado [redacted], y una vez allí le advirtió sobre la violación de las disposiciones del artículo 204 de la Ley núm. 16-92, por falta de pago de horas nocturnas de algunos de los empleados que había cancelado previamente; y que el imputado se negó a firmar dicha acta, bajo la premisa: "No existiendo las condiciones adecuadas para hacerlo en la empresa", entendiendo el tribunal a-quo que al valorar esta prueba documental era suficiente para formar convicción sobre los hechos imputados ocasionados por el imputado [redacted] y la razón social Credigás Nativa, [redacted]., expresándolo de manera clara y razonada en su decisión, siendo adecuadamente ponderada y de la misma forma ajustada a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente".

4.5. Que bajo la misma línea de ideas refiriere la corte que para estimar que una decisión se encuentra plenamente motivada no es necesario que exista multiplicidad de medios probatorios, sino que la misma presente una valoración de los elementos de prueba estructurada, razonada y fundamentada conforme al derecho; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a los alegatos de la recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en una prueba documental que fue debidamente incorporada al juicio conforme a las reglas del debido proceso, y cuya autenticidad y pertinencias no fueron desvirtuadas por la defensa.

4.6. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Que esta Corte de Casación, a partir de la lectura de la sentencia recurrida y de los documentos que compone en el expediente objeto de estudio, ha podido evidenciar que lleva razón la Corte *a qua,* al establecer que el tribunal de primer, grado aportó motivos suficientes y coherentes para sustentar su decisión de condenar la parte imputada, por violación al artículo 204 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, en tanto que del examen de la sentencia atacada en apelación, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación al elemento de prueba consistente en el acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre de 2021 emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, instrumentada por la Lcda. [redacted], a través del cual se hace constar que: *se trasladó a las instalaciones de la razón social Credigás Nativa,* [redacted].,

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ubicada en la carretera Mella kilómetro 7/12 núm. 526, municipio la Santo Domingo Este, dirección de representada por el señor [redacted], *y que una advertido el encargado de la infracción artículo 204 de Ley núm. 16/92, al no pago del 15% de las horas nocturnas. Acta que no quiso ser firmada por el encargado;* a partir de la valoración de la misma, según el criterio de la corte, el juez de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, ya que de manera coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a dicha prueba a partir de la cual se pudo determinar cómo la razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], cometió los hechos de no realizar el pago del 15% de las horas nocturnas a los trabajadores, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.8. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que la Corte *a qua* para proceder a rechazar el recurso presentado en apelación, puntualizó dentro de sus motivaciones, que pudo observar el correcto accionar llevado a cabo por el Juzgado de Paz de la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, al realizar su labor de valorar los elementos de prueba presentados en juicio llegando a determinar los hechos fijados, llegando a comprobar el incumplimiento por parte de la razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], de las disposiciones contenidas en el artículo 204 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo[3]; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.9. Continuando con el análisis de la sentención recurrida, se verifica que los jueces de la corte de apelación para dar respuesta al segundo medio y tercer medio de apelación titulados: *1) Violación a la resolución núm. 869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. 2) Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso*; en los cuales el recurrente cuestionó la incorporación al proceso del acta de inspección sin ser presentado en juicio el testimonio de inspector actuante, en violación de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; establecieron dentro de sus motivaciones, que la validez del acta de infracción no está condicionada a la comparecencia del

[3] Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Art. 204.- Los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inspector actuante, salvo que se haya impugnado formalmente su contenido o autenticidad, lo cual no ocurrió en el presente caso; haciendo suyo los jueces de la Corte *a qua,* el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecida en la sentencia núm. 2351-2016, el cual refiere que: *La incorporación de documentos públicos al proceso penal no requiere necesariamente la comparecencia del funcionario que los elaboró, salvo que se cuestione su autenticidad o contenido;* tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.10. Que ante los alegatos de parte imputada, ahora recurrente es oportuno establecer que el acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre de 2021 emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, instrumentada por la Lcda. [redacted], es una de las pruebas documentales revestida por la excepción a la oralidad, la cual se entiende como la documentación expresamente señalada por el artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, cuya introducción al proceso y validez no depende de declaración testimonial; en ese sentido, hay que resaltar que en atención al numeral 1ro. del mismo, es la propia ley que establece que no se requiere el testimonio de la inspectora actuante para la validación de actas como la levantada por la infrascrita Lcda. María del Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cueto en su función de inspectora del Ministerio de Trabajo. Que por demás las instancias posteriores le otorgaron a la referida acta, plena credibilidad, pues se trata de un original, manuscrito y firmado por el funcionario autorizado por la ley, por lo tanto, cumple con las disposiciones del artículo 439 del Código de Trabajo[4], haciendo fe de su contenido hasta prueba en contrario; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.11. Que en iguales condiciones se evidencia, tal y como fue referido por la corte de apelación, la jueza de primer grado actuó con apego a las disposiciones de la normativa procesal penal, en cumplimiento de su obligación de motivar en hecho y en derecho la decisión judicial; así como en concordancia con las disposiciones del Tribunal Constitucional[5], el cual ha establecido de manera reiterada que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la

[4] Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Art. 439.- Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1. Nombre del inspector que las redacte; 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay; 4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.

[5] TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; así como en observancia de la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que a partir de todo lo anteriormente planteado se verifica que no llevan razón los recurrentes en su queja, por lo que se desestima el medio objeto de análisis.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por la recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted] de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]